

RESUMEN:

RUC : 1000119780-6
RIT : 1349 - 2010
MATERIA : Ofensas al pudor
IMPUTADO : EDUARDO EDDIE COROMER RIVERA
CEDULA DE IDENTIDAD N°: 0008865918-K
FISCAL : PATRICIA VILLABLANCA MENESES
MULTA : 1 U.T.M.

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diez.

A lo principal y otrosies: estése a lo que se resolverá.

Vistos y considerando:

Que requerimiento se encuentra suficientemente fundado, al igual que el monto de la multa propuesta y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 9, 25, 49, 60, 70 y 495 n° 5 del Código Penal, y artículo 392 del Código Procesal Penal, se declara:

D) Que se acoge el requerimiento efectuado por la fiscal PATRICIA VILLABLANCA MENESES y, en consecuencia, se CONDENA al requerido EDUARDO EDDIE COROMER RIVERA a sufrir la pena de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y COSTAS, que se fijan en un 10% de la multa impuesta, como autor de la falta del artículo 495 n° 5 del Código Penal, ocurrida el día 03 de febrero del año en curso.

Instrúyase al imputado en el acto de su notificación que le asisten los siguientes derechos:

a.- Aceptar el requerimiento y la multa impuesta en cuyo caso se entenderá ejecutoriada esta sentencia. Lo mismo ocurrirá en el evento que no interponga reclamo dentro del plazo de quince días.

b.- Reclamar en contra del requerimiento y de la sanción que le ha sido impuesta (LA CUAL, SIN EMBARGO, LE ES SUSPENDIDA SEGÚN SE RESUELVE A CONTINUACIÓN) en el término de quince días, evento en el cual se continuará el juicio de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado.

c.- En caso de que acepte la pena impuesta, y **en el evento que se deje sin efecto la suspensión de la misma que a continuación se dicta**, podrá pagarla dentro de los siguientes quince días desde la notificación de la resolución que dejara sin efecto la aplicación del artículo 398 del Código procesal Penal, rebajada en 25%, debiendo pagarse, en ese caso, el equivalente a las tres cuartas partes de una unidad tributaria mensual, que deberá enterar en arcas fiscales mediante depósito efectuado en la cuenta corriente de la tesorería General de la República, mediante formulario N° 10. Fuera de este plazo, la multa se pagará en forma íntegra.

La multa impuesta se pagará en su equivalente en pesos.

La copia del formulario se presentará o remitirá por correo certificado al Tribunal con la constancia de su pago, dentro de dieciséis días de notificada resolución aludida.

d.- En cuanto a las costas, si el requerido pagare la multa en los términos indicados o no reclamare su procedencia, quedará liberado de ellas.

II) Una vez ejecutoriada esta sentencia, si el imputado no pagase la multa impuesta **-aplicable sólo en el evento que se deje sin efecto la suspensión de la pena que a continuación se dicta-**, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

III) Que con relación a la suspensión de la pena y sus efectos de conformidad al artículo 398 del Código Procesal Penal, se decreta en este caso, por cuanto a juicio del tribunal existen antecedentes favorables que no hacen aconsejable la imposición de la pena ni la sujeción del sentenciado a los efectos estigmatizantes de una condena penal. En efecto, el imputado no sólo carece de antecedentes penales pretéritos en su extracto de filiación sino que, además, el comportamiento constitutivo de falta que se le atribuye no ha afectado seriamente bienes jurídicos relevantes que justifiquen, en opinión de este adjudicador, utilizar la reacción penal en la especie.

Por lo anterior se suspende la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo señalado sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, se dejará

sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Para el evento que se requiera la intervención de un defensor, se designará al abogado de turno de la Defensoría Penal, la que se ubica en avenida Pedro Montt 1606, Torre Defensoría, Santiago.

Notifíquese por correo electrónico al ministerio público.

Notifíquese al imputado personalmente, facultándose dicha notificación por el artículo 44, inc. 2°, del Código de Procedimiento Civil. Exhórtese para tales efectos al Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Archívese en su oportunidad.

Resolvió don **FERNANDO ANTONIO VALDERRAMA MARTINEZ**, Juez del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA REQUERIMIENTO DE PROCEDIMIENTO MONITORIO. PRIMER OTROSÍ: CITACIÓN DE TESTIGOS. SEGUNDO OTROSÍ: DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR. TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO. CUARTO OTROSÍ: NOTIFICACIÓN.

Sr. Juez de Garantía (8°)

PATRICIA VILLABLANCA MENESES, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de ÑUÑO A, domiciliada en esta ciudad, IRARRAZAVAL N 4957, en causa RUC N° 1000119780-6, a US. respetuosamente digo:

Interpongo requerimiento en procedimiento monitorio en contra de EDUARDO EDDIE COROMER RIVERA, C.I. 8.865.918-k, ignoro profesión u oficio, domiciliado en JUAN RULFO N° 3751, PUENTE ALTO, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

a.- Hechos:

El día 03 de febrero de 2010, a las 19:40 horas aproximadamente la víctima [REDACTED], se encontraba en el interior de un vagón del metro, en la estación de metro Tobalaba, ubicado en Av. Providencia con Av. Tobalaba, en la comuna de Providencia, lugar donde el requerido EDUARDO EDDIE COROMER RIVERA, procedió a realizar tocaciones a la víctima, en sus glúteos, con las manos abiertas, motivo por el cual Paula Salvo dio aviso a las personas que se encontraban en el lugar, razón por la cual el vigilante procedió a detenerlo para entregarlo posteriormente a personal de Carabineros.

b.- Disposiciones legales infringidas:

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de OFENSAS AL PUDOR Previsto y sancionado en el artículo 495 N°5 del Código Penal, hecho que se encuentra consumado y respecto del cual les corresponde al imputado la calidad de autor.

c.- Fundamentos:

La Fiscalía cuenta con los siguientes antecedentes que fundamentan esta imputación:

1. Parte Policial N° 1073, de fecha 03-02-2010 de la 19° Comisaría de Carabineros de Providencia, que da cuenta de los hechos que motivan el presente requerimiento.
2. Acta de declaración voluntaria del Personal Aprehensor, María Torres Torres, Cabo 1° de Carabineros, de fecha 03-02-2010, quien se refiere al procedimiento adoptado ese día y a la participación que le cupo al requerido
3. Acta de entrega de detenidos por Civiles de fecha 03-02-2010, en donde se señala el nombre del imputado como la persona detenida ese día, y que aparece siendo entregado a Carabineros por el vigilante Richard Figueroa Pino.
4. Declaración voluntaria de la Víctima, doña Paula Andrea Salvo del Canto, de fecha 03-02-2010, quien se refiere a los hechos que motivan el presente requerimiento y a la participación que le cupo al requerido.
5. Informe SAF del requerido.
6. Extracto de Filiación y Antecedentes del requerido.

d.- Proposición de multa:

De los antecedentes expuestos, esta Fiscalía Local solicita la aplicación, para el requerido, de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual sin perjuicio de las costas que, según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, sean de cargo del imputado.

POR TANTO,

y conforme a lo dispuesto en el artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal,

FISCALIA ÑUÑO A

RUEGO A US, se sirva tener por presentado este requerimiento en procedimiento monitorio en contra del imputado ya individualizado y acogerlo a tramitación, condenando a la pena solicitada, con costas.

FISCALIA ÑUÑO A

PRIMER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 393 inciso 3° del Código Procesal Penal, solicito a S.S. la citación de los siguientes testigos:

1. María Cristina Torres Torres, Cabo 1° de Carabineros, domiciliada en Miguel Claro 300, Providencia.
2. Paula Andrea Salvo del Canto, Empleada, domiciliada en Warren Smith 47, Dpto.31, Las Condes.
3. Richard Figueroa Pino, vigilante, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O´higgins 1414, Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: En el caso que el imputado no tenga un abogado de su confianza, solicito en conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, la designación de un defensor penal público de esta localidad.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Us. se sirva tener por acompañado certificado de nacimiento del imputado .

CUARTO OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito que las notificaciones que se efectúen en esta causa sean realizadas vía E-mail al correo electrónico pvillablanca@minpublico.cl; con copia al correo electrónico squevedo@minpublico.cl

PATRICIA VILLABLANCA MENESES
FISCAL ADJUNTO TCMC FISCALIA LOCAL DE ÑUÑO A